

exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales, o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionado en la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema o sistemas bajo los cuales se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución de derechos).

Artículo sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Artículo séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado tres punto seis de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Artículo octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el diecisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo noveno.—La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Artículo undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la autorización, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

25952 ORDEN de 8 de noviembre de 1976 por la que se autoriza la explotación marisquera a la Cofradía Sindical de Pescadores de Ampolla, en Punta Vieja, distrito marítimo de Tortosa.

Ilmos. Sres. Vista la petición formulada por la Cofradía Sindical de Pescadores de Ampolla para explotación marisquera de las especies de chirla y coquina en la parcela situada en

Punta Vieja, fondeadero del Fangal, distrito marítimo de Tortosa, con una superficie de 63.000 metros cuadrados, cuyos planos corren unidos al expediente número 8.805 de la Dirección General de Pesca Marítima,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, previo informe de la Asesoría Jurídica de la Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, otorgando la correspondiente autorización administrativa, bajo las siguientes condiciones:

Primera.—Esta autorización se otorga en precario, por un período de diez años, prorrogables a petición de la Entidad autorizada.

Segunda.—La parcela a que se refiere esta autorización no podrá ser acotada, pero sí balizada; no se podrá restringir su uso público por ningún concepto; los beneficiarios no podrán reclamar a terceras personas por los perjuicios que el uso y disfrute público de estos lugares puedan ocasionarle, salvo en el caso de que hayan sido efectuados con el deliberado propósito de hacer daño.

Tercera.—La Entidad sindical mencionada viene obligada a cuidar y conservar la parcela objeto de esta autorización y a efectuar una explotación racional de la misma, así como su repoblación, tomando a este efecto las medidas técnico-científicas apropiadas. Cuidará de dejar expeditas las zonas de servidumbre, de vigilancia y de paso, manteniendo libre de obstáculos la zona de salvamento. No podrá arrendar dicha parcela ni destinarla a otros fines distintos para los que ha sido otorgada.

Cuarta.—Esta autorización queda sujeta al abono del canon de ocupación establecido por Decreto número 2218/1975, de 24 de julio.

Quinta.—Se respetarán las concesiones o autorizaciones de establecimientos marisqueros otorgadas con anterioridad a la presente, y que se encuentren dentro de los límites de la zona que se autoriza por esta Orden.

Sexta.—Si en la parcela de esta autorización administrativa cambiaran con el tiempo, por modificación, las condiciones de cualquier índole que impedian la instalación de parques de cultivo, o si su explotación fuera deficiente, según informe del personal técnico-científico correspondiente, el Ministerio de Comercio podrá otorgar concesiones para parques de cultivo dentro de la parcela objeto de esta autorización o bien caducar total o parcialmente la misma.

Séptima.—La citada Cofradía queda obligada a cumplir con las disposiciones vigentes en materia laboral.

Octava.—Asimismo, la referida Cofradía viene obligada al cumplimiento del Reglamento de Régimen Interior presentado y aprobado al efecto.

Novena.—Igualmente se observará el cumplimiento de cuanto se dispone en las Ordenes ministeriales de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» números 84 y 91), que desarrollan la Ley de Ordenación Marisquera, y en el Decreto de 23 de julio de 1964, sobre calidad y salubridad de los moluscos.

Décima.—Esta autorización caducará sin derecho a indemnización alguna y previa formación del expediente al efecto, en los casos señalados en la norma 28 de la Orden ministerial de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 91), o por incumplimiento de alguna de las condiciones de esta Orden.

Undécima.—Por la Cofradía Sindical de Pescadores, titular de esta autorización, se justificará el abono de los impuestos que establece la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, o la que proceda si ésta se modificase, salvo declaración en contra.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 8 de noviembre de 1976.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Enrique Amador Franco.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

25953

ORDEN de 17 de noviembre de 1976 por la que se autoriza a la firma «Regulación y Control, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de interruptores y almohadillas de vidrio y la exportación de filtros desecadores.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Regulación y Control, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de interruptores y almohadillas de vidrio y la exportación de filtros desecadores para circuitos de refrigeración.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Regulación y Control, Sociedad Anónima», con domicilio en paseo Industria, sin número, Alcobendas (Madrid), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de: Interruptores de alta presión (P. E. 85.19.11), almohadillas de fibra de vidrio SFR. 1003 (P. E. 70.20.21), y la exportación de filtros dese-

cadores SFR para circuitos de refrigeración del automóvil (P. E. 84.18.49).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada filtro desecador SFR exportado, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de un interruptor de alta presión y una almohadilla de fibra de vidrio.

No existen mermas ni subproductos.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto de exportación el número y características de las partes o piezas incorporadas, determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda expedir el correspondiente certificado.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretenden realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquéllos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, debiendo tenerse en cuenta que, dado que las mercancías de importación se refieren exclusivamente a piezas o partes terminadas, no será utilizable el sistema de admisión temporal, según lo establecido en el punto 2.2 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema o sistemas bajo los cuales se realiza la operación (importación temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de junio de 1975 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de noviembre de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

25954

ORDEN de 17 de noviembre de 1976 por la que se autoriza a la firma «Melchor Gabilondo, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de diversas materias primas y piezas y la exportación de gatos hidráulicos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Melchor Gabilondo, S. A.» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y piezas y la exportación de gatos hidráulicos,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Melchor Gabilondo, Sociedad Anónima», con domicilio en Berriz (Vizcaya), Polígono Industrial Eitua-Carretera BI-SS, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1. Barra de acero especial sin aleación, calidad F-114 (P. E. 73.10.09),
2. Barra de acero aleado de construcción, calidad F-211 (P. E. 73.15.35.4),
3. Tubo estirado sin soldadura, de diámetro inferior a 504 milímetros (P. E. 73.18.02 a 04),
4. Tubo soldado, de diámetro inferior a 168 milímetros (P. A. 73.18.B.1),
5. Barras de aluminio aleado (P. E. 76.02.11), composición: Si 0,5/1,2 por 100; Fe 1 por 100; Cu 3,8/4,9 por 100; Mn 0,4/1,2 por 100; Mg 0,2/0,8 por 100; Cr 0,1 por 100; Ni 0,2 por 100; Zn 0,2 por 100, y 0,3 por 100 Ti.
6. Bolas de acero de precisión (P. E. 84.62.11), composición: C 0,95/1,10 por 100; 0,15/0,35 por 100 Si; 0,50 máximo Mn; 0,025 máximo P; 0,25 máximo S, y 1,30/1,60 por 100 Cr, y la exportación de:

I) Gatos hidráulicos para automóvil, modelo ME, cabeza de acero (P. E. 84.22.31), y

II) Gatos hidráulicos para automóvil, modelo ME, cabeza de aluminio (P. E. 84.22.31).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de cada una de las materias primas que se citan a continuación contenidas en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de las siguientes cantidades de dichas mercancías:

A) En la exportación del producto I):

Para la mercancía 1, 186,29 kilogramos por cada 100 contenidos.

Para la mercancía 2, 147,17 kilogramos por cada 100 contenidos.

Para la mercancía 3, 184,54 kilogramos por cada 100 contenidos.

Para la mercancía 4, 109,29 kilogramos por cada 100 contenidos.

B) En la exportación del producto II):

Para la mercancía 1, 173,85 kilogramos por cada 100 contenidos.

Para la mercancía 5, 254,45 kilogramos por cada 100 contenidos.

Para las mercancías 2, 3 y 4, 147,17; 184,54 y 109,29 kilogramos respectivamente, por cada 100 contenidos.

Por cada gato hidráulico de cualquiera de los modelos citados, exportado, se podrá importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios de tres bolas de acero de precisión.

De dichas cantidades se considerarán:

a) En la exportación del producto I):

Para la mercancía 1, el 5,6 por 100 como mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno, y el 41,02 por 100 como subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.03,

Para la mercancía 2, el 32,05 por 100 como subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.03,

Para la mercancía 3, el 45,81 por 100 como subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.03,

Para la mercancía 4, el 8,50 por 100 como subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.03.

b) En la exportación del producto II):

Para la mercancía 1, el 4,8 por 100 como mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno, y el 37,68 por 100 como subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.03,

Para la mercancía 5, el 60,70 por 100 como subproductos, adeudables por la P. A. 76.01.B.

Para las mercancías 2 y 3, el 32,05 por 100 y el 45,81 por 100, respectivamente, adeudables como subproductos por la P. E. 73.03.03.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto de exportación, el porcentaje en peso de cada una de las primeras